



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0787/2022/SICOM

Recurrente:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

**Sujeto Obligado:** Casa de la Cultura Oaxaqueña.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de diciembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0787/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por parte de la **Casa de la Cultura Oaxaqueña**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultandos:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201179422000047**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Quiero saber a cerca de la existencia de los diferentes tipos de talleres en el año 2020” (Sic).*

#### Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CCO/TAI/0035/09/2022, de fecha catorce de septiembre, signado por el Lic. Miguel Ángel Gonzales Alvarado, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

CCO/DG/DFA/M/0123/09/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. Cuicani David Hernández José, Jefe del Departamento de Fomento Artístico, en los siguientes términos:

Oficio No.: CCO/TAI/0035/09/2022  
Asunto: Respuesta a la solicitud de información 201179422000047  
Oaxaca de Juárez, Oax., 14 de septiembre de 2022.

**CIUDADANO  
PRESENTE**

En atención a su solicitud de acceso a la información No. 201179422000047 recibida el 07 de septiembre del presente año, la cual fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, en la que solicita lo siguiente:

**Quiero saber a cerca de la existencia de los diferentes tipos de talleres en el año 2020**

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atiende en los términos siguientes:

**RESPUESTA:**

Durante el año 2020, la Casa de la Cultura Oaxaqueña puso a disposición de la población los siguientes talleres de manera bimestral:

Bimestre Enero – Febrero: 8 talleres de Arte temprana, 53 talleres de plásticas, 43 talleres de danza, 113 talleres de música, 4 talleres de teatro, 27 talleres alternativos, para un total de 248 talleres ofertados.

Bimestre Marzo – Abril: 8 talleres de Cultura infantil (antes arte temprana), 54 talleres de plásticas, 46 talleres de danza, 117 talleres de música, 3 talleres de teatro, 25 talleres alternativos, para un total de 253 talleres ofertados.

Cabe mencionar que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, se emitió un Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 25 de marzo de 2020, en el cual se dictaron medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado y que fueron ampliadas en un segundo Decreto publicado el 03 de abril de 2020, el cual ordenó la suspensión de actividades no esenciales, por lo cual se implementó la reposición de los talleres a las personas que se inscribieron en el periodo marzo-abril a través de plataformas virtuales, ante la imposibilidad de realizarlos de manera presencial. Este proceso se realizó en dos etapas en los meses de julio a diciembre de 2020.

Se anexan catálogos de los bimestres mencionados en formato PDF, en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1Sov3SCe\\_ifxck3zKTGEDWIsIFkASBTn?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Sov3SCe_ifxck3zKTGEDWIsIFkASBTn?usp=sharing)

Lo anterior, fue informado mediante el memorándum CCO/DG/DFA/M/0123/09/2022, suscrito por el C. Cuicani David Hernández José, Jefe del Departamento de Fomento Artístico de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, mismo que se adjunta en formato PDF.

No omito poner a su disposición los siguientes sitios web <https://www.oaxaca.gob.mx/cco/cumplimiento-lgtaip/> y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, en los cuales usted podrá consultar más información relativa al cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, usted podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los Artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga dentro del término estipulado en la Ley.

Por lo último y con la finalidad de garantizar la protección de sus datos personales, se determinó omitir en la presente respuesta su nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los Artículos 1, 6, 7, 18 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**



Gobierno del Estado  
2016-2022  
Casa de la Cultura  
Oaxaqueña  
Departamento  
Administrativo  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Lic. Miguel Ángel González Alvarado  
Unidad de Transparencia  
Casa de la Cultura Oaxaqueña



## Anexo:

Memorándum No.: CCO/DG/DFA/M/0123/09/2022  
Asunto: Respuesta a solicitud de información 201179422000047  
Oaxaca de Juárez, Oax., 12 de septiembre de 2022.

**Lic. Miguel Ángel González Alvarado**  
Jefe de Oficina adscrito al Departamento Administrativo  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Casa de la Cultura Oaxaqueña  
**EDIFICIO**



En atención a la solicitud de información con número de folio 201179422000047, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y turnada a este Departamento mediante el memorándum CCO/TAI/M/0035/09/2022, expongo lo siguiente:

**Quiero saber a cerca de la existencia de los diferentes tipos de talleres en el año 2020**

### RESPUESTA

Durante el año 2020, la Casa de la Cultura Oaxaqueña puso a disposición de la población los siguientes talleres de manera bimestral:

Bimestre Enero – Febrero: 8 talleres de Arte temprana, 53 talleres de plásticas, 43 talleres de danza, 113 talleres de música, 4 talleres de teatro, 27 talleres de alternativos, para un total de 248 talleres ofertados.

Bimestre Marzo – Abril: 8 talleres de Cultura infantil (antes arte temprana), 54 talleres de plásticas, 46 talleres de danza, 117 talleres de música, 3 talleres de teatro, 25 talleres alternativos, para un total de 253 talleres ofertados.

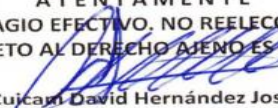
Cabe mencionar que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, se emitió un Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 25 de marzo de 2020, en el cual se dictaron medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado y que fueron ampliadas en un segundo Decreto publicado el 03 de abril de 2020, el cual ordenó la suspensión de actividades no esenciales, por lo cual se implementó la reposición de los talleres a las personas que se inscribieron en el periodo marzo-abril a través de plataformas virtuales, ante la imposibilidad de realizarlos de manera presencial. Este proceso se realizó en dos etapas en los meses de julio a diciembre de 2020.

Se anexan catálogos de los bimestres mencionados en formato PDF, en el siguiente enlace:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1Soy3SCe\\_iflxck3zKTGEDWlslFkASBTn?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Soy3SCe_iflxck3zKTGEDWlslFkASBTn?usp=sharing)

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 9, Fracciones XIII y XIV del Reglamento Interno de la Casa de la Cultura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
C. Cuicani David Hernández José, Gobierno del Estado  
Jefe del Departamento de Fomento Artístico 2016-2022  
Casa de la Cultura Oaxaqueña  
Departamento de Fomento Artístico

Con copia de conocimiento para:

-Mtro. Jesús Emilio de Leo Blanco, -Director General de la Casa de la Cultura Oaxaqueña

-Expediente.

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*" Me dirijo ante este medio para indicar que en los términos con lo establecido del artículo 136 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, indica que "Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte", respecto a la solicitud cuanta también con el artículo 143, fracción V, mismo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que la información*

*no corresponde con lo solicitado, ya que la respuesta realmente no viene muy concreta, ya que dice que por el tema de la contingencia del Covid-19 se tuvieron que suspender las actividades, pero realmente no marca los talleres abiertos de todo el año, solo marca los bimestres de Enero-Febrero y Marzo-Abril” (Sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción VI, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0787/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecieran pruebas, dentro del plazo que les fue concedido en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del trece al veintiuno de octubre del presente año, al haberles sido notificado dicho acuerdo el doce de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el siete de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información conforme a lo solicitado, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** \*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se desprende que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la información; Quiero saber a cerca de la existencia de los diferentes tipos de talleres en el año 2020, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número CCO/TAI/0035/09/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Miguel Ángel González Alvarado, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número CCO/DG/DFA/M/0123/09/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós,

signado por el C. Cuicani David Hernández José, Jefe del Departamento de Fomento Artístico, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando en el rubro de motivo de inconformidad:

“Me dirijo ante este medio para indicar que en los términos con lo establecido del artículo 136 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, indica que "Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte", respecto a la solicitud cuanta también con el artículo 143, fracción V, mismo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que la información no corresponde con lo solicitado, ya que la respuesta realmente no viene muy concreta, ya que dice que por el tema de la contingencia del Covid-19 se tuvieron que suspender las actividades, pero realmente no marca los talleres abiertos de todo el año, solo marca los bimestres de Enero-Febrero y Marzo-Abril.” como se especificó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, recaída mediante el oficio número CCO/TAI/0035/09/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Miguel ángel González Alvarado, Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que informó al solicitante en base a la información proporcionada a través del memorándum número CCO/DG/DFA/M/0123/09/2022, suscrito por el C. Cuicani David Hernández José, Jefe del Departamento de Fomento Artístico, lo siguiente:

Durante el año 2020, la Casa de la Cultura Oaxaqueña puso a disposición de la población los siguientes talleres de manera bimestral:

Bimestre Enero – Febrero: 8 talleres de Arte temprana, 53 talleres de plásticas, 43 talleres de danza, 113 talleres de música, 4talleres de teatro, 27 talleres alternativos, para un total de 248 talleres ofertados.

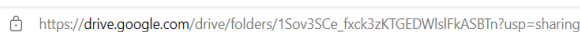
Bimestre Marzo-Abril: 8 talleres de Cultura infantil (antes arte temprana), 54 talleres de plásticas, 46 talleres de danza, 117 talleres de música, 3 talleres de teatro, 25 talleres alternativos, para un total de 253 talleres ofertados.

Cabe mencionar que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, se emitió un Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 25 de marzo de 2020, en el cual se dictaron medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado y que fueron ampliadas en un segundo Decreto publicado el 03 de abril de 2020, el cual ordenó la suspensión de actividades no esenciales, por lo cual se implementó la reposición de los talleres a las personas que se inscribieron en el periodo marzo - abril a través de plataformas virtuales, ante la imposibilidad de realizarlos de manera presencial. Este proceso se realizó en dos etapas en los meses de julio a diciembre de 2020.

Se anexan catálogos de los bimestres mencionados en formato PDF, en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1Sov3SCe\\_iflxck3zKTGEDWlslFkASBTn?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Sov3SCe_iflxck3zKTGEDWlslFkASBTn?usp=sharing)

Por lo que, al corroborar la información contenida en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que no da acceso a la información consistente en los catálogos de talleres impartidos bimestralmente en forma virtual, durante el ejercicio 2020, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

  
https://drive.google.com/drive/folders/1Sov3SCe\_iflxck3zKTGEDWlslFkASBTn?usp=sharing



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.  
Eso es todo lo que sabemos.



De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no proporcionó adecuadamente la liga electrónica o enlace electrónico al solicitante, lo cual imposibilita el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

En este sentido, dado que el Sujeto Obligado no formuló alegatos ni ofreció pruebas para desvirtuar lo antes expuesto, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente que el



sujeto obligado modifique su respuesta y proporcione la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta y proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta y proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.



Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. /0787/2022/SICOM.